

que cometo un delito porque tenga en mi casa cuatro escopetas para guardar mis posesiones, y que las manejen los treinta jornaleros que mantengo.»—«Tienes razon, le contestó el rey, y no sé si sabrás que cuando me dijeron, al salir de Cádiz, que se habian creado los voluntarios realistas, repliqué: los mismos perros con distintos cerros.»

Y volviendo al artículo, es preciso convenir que hay necesidad de consignar la prohibicion del uso de armas; y no pudiendo descender á detalles, no censuramos que el artículo hable con esa generalidad, aunque tememos mucho que quede sin aplicacion alguna, porque hoy, unos por tener derecho para usar armas, y otros porque las necesitan para su seguridad, no hay medio de establecer reglas fijas.

## TITULO II.

### DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

#### Artículo 592.

«Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto y multa de 5 á 50 pesetas:

»1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

»2.º Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 425 pesetas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad.

»5.º Los traficantes ó vendedores que tuvieran medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

»4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquiera medio no penado expresamente.

»5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

## COMENTARIO.

Contiene este artículo cinco párrafos, y se castigan esas faltas con arresto hasta diez dias y multa de 5 á 50 pesetas.

No estamos conformes con que sea falta, ni merezca pena, no querer recibir en pago moneda legítima. Esta negativa se funda en creerla falsa, y tal apreciacion es tan comun, que no se puede ni siquiera criticar en tiempos en que abunda verdaderamente la mala moneda. ¿Se trata del pago de una deuda? Pues entonces va ganando el deudor; y cuando fuere demandado, con entregar el importe de la deuda en la moneda que no se le quiso recibir, se ha salido del paso. ¿Ocurre el lance en las ventas á lo menudo? Entonces no hay juez bastante perito para decidir si el comprador ó vendedor tiene razon. Seria necesario recurrir á los ensayadores de la casa de moneda para que resolvieran sobre la legitimidad. Es preciso dejar al interés individual este acto de confianza, á no exponernos á dar en cierto modo un salvo-conducto á los monederos falsos y sus cómplices los expendedores, para que puedan obligar á tomar sus monedas, que pueden diferenciarse muy poco de las legítimas. Solo despues de grandes ensayos en las mismas fábricas del Estado se puede saber la ley. Centen hemos tenido en nuestro poder, y le conservamos partido, que tiene 60 rs. de oro, y que disputando mucho personas conocedoras, diciendo unos que era legítima y otros que no, se sometió á esta prueba la cuestion. ¿Cómo se quiere que la generalidad de las gentes incurra en pena cuando le asalte esa duda razonable?

No sucede lo mismo cuando se expende una moneda que se tiene pleno conocimiento de que es falsa. Haber sufrido un engaño no dá derecho á engañar á otro, porque esto seria lo mismo que conceder facultad para robar al vecino porque á nosotros nos ha ocurrido esta desgracia.

Aunque en otros artículos del Código se castiga á los defraudadores en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ó en calidad, en este artículo se reproduce esa prohibicion para las defraudaciones en menor escala, é igual multa se impone á los que usaren pesos y medidas que no sean de ley, ó á los que por cualquier causa dieran menor cantidad, que son los casos 3.º 4.º y 5.º del mismo artículo.

Lo que debe apetecerse es que, sin escrúpulo y muy repetidamente, se haga efectiva esa multa, porque tal abuso está tan generalizado, que no arguye mucho en favor de los comerciantes al menudeo. Los males, no por ser pequeños merecen ménos la atencion del legislador. Esa falta en el peso es un verdadero robo, y mayor



mal se causa al pobre quitándole media onza de carne, que sustrayendo al rico muchos miles de reales. La conciencia pública aplaude siempre los actos de severidad en esta materia. Cuando á un panadero ú otro expendedor de sustancias alimenticias se le castiga por la *falta de peso ó por la mala calidad de los alimentos*, la autoridad es victoreada en todas partes.

---

**Artículo 593.**

«Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

»1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

»2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.»

**COMENTARIO.**

Los dos casos de este artículo son un corolario del anterior. Su objeto es que no se altere el precio natural de las cosas ni que se infrinjan las medidas adoptadas por la autoridad para el abastecimiento de las poblaciones. Damos tanta importancia á la alimentacion del pueblo, que toda precaucion es poca. En tiempos de escasez, el menor incidente puede causar hasta una revolucion. Hemos sido autoridad popular en Madrid cuando la fanega de trigo valia á 120 rs., y nadie sabe las angustias que se pasan en semejantes conflictos y los medios que utilizan los acaparadores del trigo para hacer mayores ganancias. Están por consiguiente en su lugar las disposiciones que se adoptan en este artículo.

---

**Artículo 594.**

«Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.»

**COMENTARIO.**

En algunos períodos de la vida de los pueblos es un mal síntoma ver en ciertos parajes, especialmente en las afueras de las grandes poblaciones, una multitud de vagos dedicados á juegos de azar. Bien puede asegurarse que sin escrúpulo de conciencia deberian llevarse á todos esos vagos á la cárcel en la seguridad de que el 90 por 100 son reos de graves delitos. Pero la ley castiga solo en este caso el vicio del juego, y está en su lugar lo que en el artículo se determina.

---

**Artículo 595.**

«Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro segundo:

»1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

»2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.»

**COMENTARIO.**

No quisiéramos ver la calificacion *de mala calidad* que contiene el párrafo 1.º de este artículo, porque no es lo mismo la adulteracion de una cosa, que ser esta cosa de clase inferior ó de mala calidad. En el párrafo 2.º, al hablar de los botilleros, fondistas, confiteros, panaderos ó dueños de otros establecimientos análogos, les prohíbe la ley con razon vender bebidas ó comestibles adulterados, *perjudiciales* á la salud. Esto está muy en su lugar y perfectamente prohibido; pero no se les puede castigar porque vendan géneros de mala calidad. Hay pan en Madrid y en todas las poblaciones grandes, que se vende á mitad de precio, y no puede exigírsele al expendedor que ese género sea de buena calidad. En las noches de invierno oimos todos la voz bronca del cafetero que dá por dos



cuartos una taza, y sería estúpido y hasta ridículo preguntarle si aquel café era de Moka. La ley lo que no quiere es, que haya engaño. En cuanto á la bondad de la bebida ó del alimento, cada consumidor sabrá á que atenerse.

En lo que sí debe de vigilar mucho la autoridad es en que se cumpla el precepto de la ley en cuanto á lo que se refiere al buen estado de las vasijas y útiles destinados al servicio. Sobre esto toda precaucion es poca, porque las consecuencias del abandono producen muchas muertes y graves enfermedades. Sobre esto volvemos la vista á Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos, y admiramos su policía. Su policía, nombre que aterra en España, y que sin ella no puede haber ninguna nacion bien gobernada.

#### Artículo 596.

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y re-  
prension:

»1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

»2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion.

»3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

»4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

»5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro segundo de este Código.

»6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.

»7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciar en las fuentes y abrevaderos.

»8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles.

»9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.»

#### COMENTARIO.

Por más que creamos que las nueve reglas comprendidas en este artículo son propias y exclusivas de los estatutos de policía de cada poblacion, no censuramos, como ya lo hemos dicho antes, su insercion en el Código. En Madrid no se aplicará ciertamente el párrafo 1.º, que exige que los que se bañan tengan un poco de pudor y vergüenza; pero no sucederá esto en los puertos de mar y en los lugares favorecidos por grandes ríos. No queremos recordar las costumbres de algunos pueblos de provincias, en los que llegaba el escándalo no há mucho tiempo á bañarse juntas personas de distinto sexo, como pueden hacerlo los salvajes de las islas más abandonadas. El Código quiere que haya un poco de pudor, y sin negar al pueblo el derecho legítimo de bañarse, puede y debe hacerlo en sitios apartados que marque la autoridad.

El párrafo 2.º es de tanta importancia, que ha dado lugar á que se escriban en el extranjero obras voluminosas sobre la prostitucion. ¿Debe permitirse en España? Hé aquí el primer problema. De consentirla ¿qué reglas deben regularizarla? Hé aquí una dificultad mayor. Ningun gobierno ha dado todavía ópimos frutos en materia tan delicada. ¡La prostitucion!... Palabra aterradora, porque significa la mayor de las desgracias de las mujeres. Quizá se nos tenga por parciales en todo lo que concierne á este sexo; pero ¿habrá alguien de recto corazon que niegue que casi todos los infortunios de la mujer tienen su origen y proceden del mal comportamiento de los hombres, y que esos miles de infelices, que famélicas y abandonadas recorren las grandes poblaciones del mundo, llevan en su frente un letrero que dice maldito sea el primer hombre que conoció? Dejemos á un lado pensamientos filosóficos, y vengamos al triste terreno de la práctica penal.

El Código supone en el párrafo 2.º que en España hay disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion. Aquí no hay nada de eso, porque los reglamentos particulares que haya podido escribir algun gobernador celoso, ó han estado poco tiempo en ejecucion, ó han sido despreciados por sus sucesores, cuando no por el Gobierno supremo. Sobre este ramo de la administracion pública está todo por hacer. Hay poblaciones en que se persigue á esas desventuradas como si fueran animales dañinos. Hay otras, en que se las concede la más absoluta libertad, é invaden los sitios más públicos, y



dan cuantos escándalos se les ocurren. Cuando las casas de prostitución estén reglamentadas y tengan un padron esas mujeres, y se castigue también severamente á los que abusen de su situación lamentable, entonces regirá ese párrafo 2.º y otros muchos que se publicaren para regularizar ese mal necesario de la sociedad.

Los párrafos 3.º y 4.º son dignos de aprecio, porque tratan de las infracciones contra los reglamentos dados en tiempos de epidemia y contagio, y también cuando los animales perniciosos se propagaren y los útiles se hubieran contagiado.

Los párrafos 5.º y 6.º hablan sobre la conducción de cadáveres ó profanación de estos y lugares de enterramiento, y dejando á salvo lo que ya se ha dicho en otro lugar, nos parece muy bien que se haya incluido en este libro, no solo lo referente á los cadáveres humanos, sino á los animales muertos y á las basuras é inmundicias, prohibiendo igualmente ensuciar las aguas de las fuentes.

Concluye el artículo con dos prevenciones saludables. La primera sobre la elaboración de sustancias fétidas para arrojarlas á la calle, y prescribiendo en la segunda, que se acaten y obedezcan los reglamentos, ordenanzas y bandos dictados por la autoridad en el círculo de sus atribuciones.

Si se observan todos estos preceptos, de seguro seremos el pueblo más pulcro de Europa y se nos citará como modelo. Nos tememos que nuestra propensión á desobedecer la autoridad deje las cosas como están, y que los representantes del principio de gobierno teman ese verdadero fantasma de la impopularidad.

#### Artículo 597.

«Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

»1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

»2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.»

#### COMENTARIO.

No seremos nosotros los que castigemos esa intrusión de la autoridad en la inauguración de todo espectáculo, siquiera sea enseñar un niño con dos cabezas, ó una mujer de siete piés; pero que no

se puede permitir se presente desnuda al público. Exámenla los fisiólogos; pero no que muestre al pueblo lo que el pudor no permite.

#### Artículo 598.

«Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

»1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

»2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.»

#### COMENTARIO.

El alumbrado público es uno de los mayores adelantos de la civilización. Hoy no se comprende un pueblo de mil vecinos sin que se atienda á esta necesidad. Los que intentaren privar de este recurso á la población, atacan el derecho de la generalidad y son dignos de castigo. Demasiado benigno nos parece el Código.

#### Artículo 599.

«Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

»1.º Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no diesen parte á la autoridad inmediatamente siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

»2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

»3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

»4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.



»5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.»

»6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquier especie.

»7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

»8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño ó los transeuntes.»

#### COMENTARIO.

Nos tienen seducidos los reformadores, y solo les pedimos que pongan en práctica el nuevo Código. Los ocho párrafos de este artículo (sean ó no copiados) harán un inmenso bien si se cumple con ellos. El primero habla con los médicos, y les manda que siempre que noten señales de envenenamiento, den cuenta á la autoridad. ¿Lo harán? Bueno es que la ley los autorice y hasta se lo mande. Hemos vivido tanto, que recordamos con horror muchas muertes, en que el dedo de la opinion marcaba á los envenenadores, y sin embargo, estos gozaban de las riquezas producto de su crimen. Hoy que los adelantos de la química son tan grandes, el estudio de los venenos está al alcance de todas las clases. Ya no es solo patrimonio de los Borgia. Los legisladores tienen que meditar mucho sobre este crimen, que, aunque antiguo, ahora se propaga de un modo extraordinario.

Tambien es utilísimo el párrafo 2.º Nuestra reforma hubiera sido más radical. Los desgraciados dementes, aun los más pacíficos, deben estar en los establecimientos públicos. El amor filial ó paternal llamarán tiránicas á estas leyes; pero el interés público así lo reclama. Somos testigos de excepcion. *Doce años* tuvimos á nuestra madre á nuestro lado, despachando los pleitos más difíciles de España. No por eso adquirió la salud. Y si los locos pacíficos no atormentan más que á sus allegados, los que no lo son (siempre el mayor número) causan escándalos, y no pocas veces daños.

Ha de llegar dia que en la calle se esté como en un templo, y esa época será la de mayor civilizacion.

Y naturalmente se ha de prohibir la exhibicion de animales feroces y dañinos, cuya soltura castiga el párrafo 3.º de este artículo.

El ramo de carruajes de plaza, fija ya la atencion del legislador, y quiere, y con razon, que se obedezcan los reglamentos, castigando su infraccion en el párrafo 4.º

Era consiguiente que en el 5.º tambien se pensase á los que sin tasa ni prudencia, y atropellando á todo transeunte, recorran las calles á escape, ya en coche, ya á caballo. Nosotros sólo añadiremos que esas multas se publicaran en el periódico oficial y no habria señora que no batiese palmas por tan previsor castigo.

Lo que costará mucho más trabajo corregir es lo que quiere impedir el párrafo 6.º Obstruir las aceras y el paso es el oficio de los haraganes, de los amantes callejeros y de las gentes de mal vivir. Estas malísimas costumbres tarde ó nunca se desarraigan en pueblos como el nuestro.

¿Y qué diremos de las prevenciones de los párrafos 7.º y 8.º? Los principales infractores de esta regla de policia son las mujeres, que á todas las horas del dia han de regar sus macetas y bautizar á todo prójimo que acierte á pasar por su calle. En los últimos tiempos los dependientes de la autoridad enmendaron muchos de esos abusos. Hoy hemos vuelto á nuestros antiguos hábitos en virtud del derecho individual de regar nuestros tiestos y arrojar á la calle las basuras de nuestras habitaciones.

#### Artículo 600.

«Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

»1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

»2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.»

#### COMENTARIO.

Los dos párrafos de este artículo han sido siempre objeto de la legislacion desde los más remotos tiempos. Nuestras leyes penaron fuertemente á los posaderos, que no pocas veces son los encubridores de las gentes de mal vivir. Igualmente los mozos de servicio y



dependientes de estas casas deben ser vigilados como corresponde y sujetarse á las reglas que se les prescribieren. Sobre esto hemos dicho lo bastante en otro lugar.

Artículo 601.

«Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

»1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

»2.º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

»3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concierne al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

»4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad, sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.»

COMENTARIO.

En los cuatro párrafos de este artículo se tratan de evitar males graves que producen los incendios por descuido y abandono de los caldereros, estufistas, y demás oficios y comerciantes, que tienen que ver con las materias inflamables ó sus receptáculos, así como derribos, y descuido de verificarlos á tiempo.

Más de un rígido criminalista censurará á los reformadores, porque incluyen en el Código hasta muchas disposiciones que son de la exclusiva competencia de las municipalidades y de los reglamentos de policía urbana. La objecion estará en su lugar; pero cuando está por tierra el respeto á la autoridad, previsor es darla fuerza elevando su prestigio en las leyes generales.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Artículo 602.

«Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

»Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cuales fueren las circunstancias que concurran.»

COMENTARIO.

Sobre heridas leves y lesiones, ya hemos expuesto lo bastante. No tenemos otra teoría que la prudencia judicial dejando á salvo el recurso de apelacion. Aquí se marca la pena, y no seremos nosotros los que la critiquemos porque es suave.

Artículo 603.

«Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

»1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

»2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

»3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

»4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones